

Rad No. 26-240-105179

Barranquilla, 3/02/2026

Señor(a)
DAMIS JUDITH QUINTERO YANCE
Calle 17B No. 3B Sur - 4
Malambo, Atlántico.

Contrato: 66600253

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal, recibida a través de nuestras líneas de atención al usuario, el día 19 de enero de 2026, radicada bajo Interacción No. 236229896, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 17B No. 3B Sur – 4 de Malambo, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo ajustado del mes de noviembre de 2025 y el facturado en el mes de diciembre de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo del mes de enero de 2026.

Consumo noviembre y diciembre de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de noviembre de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 7 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 27 de noviembre de 2025, pero no fue posible efectuar una revisión técnica de la instalación, por causas ajenas a la empresa (predio solo con rejas, no se visualiza lectura).

Para la elaboración de la factura del mes de diciembre de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1841 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1335 metros cúbicos (factura de octubre de 2025), arrojando una diferencia de 506 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 503 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de noviembre de 2025, le corresponde un consumo de 256 metros cúbicos; y al periodo de diciembre de 2025, le corresponde un consumo de 247 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de diciembre de 2025, en el sentido de, cobrar los 249 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de noviembre de 2025; más los 247 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de diciembre de 2025, para completar los 503 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de noviembre de 2025, de los 249 metros cúbicos por valor de \$722.769,00, cobrados en la facturación del mes de diciembre de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

No obstante, a lo anterior para GASCARIBE S.A. E.S.P., le fue necesario reliquidar el consumo de los meses de noviembre y diciembre de 2025 y el mes de enero de 2026 nuevamente, en la facturación del servicio, tal como lo detallamos a continuación:

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha 10 de enero de 2026, arrojando una lectura de 1368 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1335 metros cúbicos (factura de octubre de 2025), arrojando una diferencia de 33 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 33 metros cúbicos, correspondiente a 12, 11 y 10 metros cúbicos para los meses de noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2026 respectivamente.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la facturación del servicio, en el sentido de, descontar los 244 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de noviembre de 2025, los 236 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el

mes de diciembre de 2025 y los 17 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de enero de 2026.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de noviembre de 2025, de los 244 metros cúbicos por valor de \$715.364,00, el mes de diciembre de 2025, de los 236 metros cúbicos por valor de \$685.501,00, y el mes de enero de 2026, de los 17 metros cúbicos por valor de \$35.876,00; descontados en la facturación del servicio, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*".

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 24 de enero de 2026, envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor No. K-3473983-17 con una lectura de 1374 metros cúbicos, medidor no se encuentra en óptimas condiciones (talco pintado y rayado), sin embargo, tiene funcionamiento después de encender gasodoméstico, no es posible presión conector pegado.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de noviembre, diciembre de 2025 y enero de 2026, reflejado en dicha cuenta de cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73
236229896